

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2017-0279**

Comoquiera que la liquidación de costas obrante a folio 203, elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$322.500,00 M/Cte.**

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO 11/02/2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ae7bc2c2e382ce5429857873670c6c296eae0cacd7dca3829fee569bb6ab4**  
Documento generado en 10/02/2022 12:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO N°2017 - 1296 de LGC LEATHER SAS**  
**contra NELSON FERNEY LOZADA SILVA.**

Conforme se anunció en audiencia celebrada en la fecha, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde, así:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1. Pretensiones y hechos.**

La sociedad LGC LEATHER SAS promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NELSON FERNEY LOZADA SILVA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

\$25.000.000 a título de capital incorporado en el pagaré base del recaudo y los intereses moratorios sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación - 8 de julio de 2017 - y hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación

Solicitó también se condenara en costas al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el accionado se obligó a pagar las referidas sumas de dinero a favor de la accionante, mediante el otorgamiento del pagaré acompañado con

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

la demanda y que, a la fecha de instauración de esta, pese a los requerimientos, no había satisfecho la deuda.

## **2. Actuación procesal:**

Por auto del 12 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago, que se notificó a la demandante el día 15 del mismo mes y año, por anotación en estado.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado quien, primero, solicitó amparo de pobreza que le fue concedido y, segundo, propuso excepciones de mérito a través de apoderado de oficio, a saber, las denominadas: *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.*

De las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en tiempo.

Abierto el asunto a pruebas y agotadas en audiencia las etapas de rigor, se anunció que se emitiría sentencia por escrito, con anticipación del sentido del fallo.

Es procedente entonces emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

## **2. Problema jurídico.**

Le corresponde al despacho establecer si el demandado adeuda a la sociedad demandante la suma de dinero reclamada e incorporada en el pagaré base del recaudo.

De hallarse satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, enseguida, se analizarán las excepciones propuestas.

## **3.- La acción.**

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P. puede demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que, a primera vista, satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar la suma reclamada - \$25.000.000 más intereses en caso de mora - a órdenes de la sociedad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa

## **4.- Excepciones.**

El demandado planteó las de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción extintiva. Las dos primeras se estudiarán de manera conjunta, por hallarse fundadas en hechos comunes.

**4.1. Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación,** soportadas en que, aun cuando es cierto que el deudor otorgó pagaré e impuso su firma con la intención de obligarse, lo hizo dejando espacios en blanco, y con el fin de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación comercial existente entre las partes – compra, venta y comercialización de cueros -, relación que finalizó sin deudas de ningún tipo entre demandante y demandado, no obstante, el accionado no reclamó la devolución del pagaré que – según afirma – hoy se ejecuta para exigir una obligación inexistente.

En orden a decidir, es importante recordar que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos antes de ejercer la acción cambiaria o derecho que el título incorpora, atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el deudor, para esos efectos.

Por eso señala el artículo 622 del C. Co:

***(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. (...)***. Y enseguida condiciona el ejercicio del derecho incorporado en ese título a lo ya precisado frente al diligenciamiento de los espacios en blanco.

En torno el tema la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia del 3 de febrero de 2010, puntualizó:

*“(...) el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco tiene derecho a completarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del C. de Co., cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 270 del C.P.C., que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido es presumida por los artículos 252, inciso 3°, de esa codificación y 793 de aquella obra”.*

Ahora, tratándose de títulos valores, su entrega con intención de hacerlos negociables lleva implícito el otorgamiento de las instrucciones para su diligenciamiento. Por ello, cuando no existe duda acerca de la suscripción del instrumento cambiario por el deudor, como en el caso, la controversia realmente radica, en últimas, es en la desatención, por el tenedor, de las instrucciones dadas, al momento de diligenciar el título, que no en la adulteración material de este.

Esas instrucciones pueden ser otorgadas verbalmente o por escrito, pues la ley no establece ninguna formalidad o requisito. Así, en torno a las formalidades y necesidad de la carta de instrucciones en materia de títulos valores, la jurisprudencia ha señalado:

“... (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron....” (Corte Constitucional, sentencia T-968-2011)”

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de marzo de 2009, reiterada en sentencia del 28 de septiembre de 2011, MP. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, puntualizó:

*“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco **se declara de antemano satisfecho con su texto completo**, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”.*

En este caso, el demandado no cuestionó ni tachó de falsa la firma que aparece en el título valor base de recaudo y que se le atribuye en condición de obligado, por el contrario, ese hecho se aceptó al responder la demanda, dejando a salvo la presunción de **autenticidad** que cobija al instrumento y, por ende, la presunción de **veracidad** de su contenido.

Así entonces, correspondía al ejecutado allegar la prueba para desvirtuar la presunción de veracidad del contenido del documento y demostrar, de una parte, que en el título se dejaron espacios en blanco – hecho no discutido realmente - y, por otro lado, que lo allí plasmado, concretamente la existencia de la deuda y su cuantía no se ajusta a la realidad.

En este punto debe recordarse que acorde con el art. 167 del C.G.P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o excepciones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.*

Desde esa óptica, correspondía a la parte actora probar la existencia de la obligación, carga que cumplió al allegar el pagaré base de recaudo y, por su parte, competía al extremo demandado la carga de probar que lo allí consignado no se ajusta a la realidad del negocio que subyace a la emisión del instrumento cambiario.

No bastaba para ello afirmar que la deuda era inexistente, por cuanto el demandado pagó en su oportunidad los pedidos de *“hojas de cuero”* que adquiría de la sociedad demandante, y que tales pagos se realizaron a través del intermediario *“Tito Buitrago”*, sino que debía el ejecutado demostrar su dicho, allegando al menos un principio de prueba de esas erogaciones, que no podía ser desde luego el *“archivo*

*de Excel*” al que se refirió en su interrogatorio, porque ese documento provenía de él mismo.

Tampoco era suficiente con señalar que la mercancía por cuyo valor se firmó el pagaré nunca le fue entregada al demandado de manos de la demandante, porque aunque se trate de una negación indefinida, en principio exenta de prueba, por sí sola es una manifestación insuficiente para desproveer al título base del recaudo de su fuerza demostrativa y de su eficacia obligacional, bajo el emparo de los principios que gobierna a los títulos valores, máxime cuando las partes coincidieron en que existió entre ellos una relación comercial que dio lugar, en más de una oportunidad, a la adquisición de obligaciones dinerarias a cargo del señor LOZADA SILVA, producto de la entrega a crédito de material de cuero, para el desarrollo de su actividad mercantil, y que, en efecto, fue para respaldar ese tipo de obligaciones que el deudor aceptó en su momento suscribir un pagaré con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones.

El representante legal de la demandante precisó que la fecha de entrega de la mercancía data de octubre de 2016 y el demandado por su parte ratificó que fue precisamente a finales de esa anualidad que se suscribió el pagaré base del recaudo.

Por demás, el representante legal de la demandante explicó con solvencia, al rendir su interrogatorio, de dónde resultó la suma total por la que se diligenció el pagaré, acorde con la directriz contenida en la carta de instrucciones entregada por el deudor y que se acompañó a la demanda.

Obsérvese que, de acuerdo con esas instrucciones, el acreedor estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco y ejecutar el pagaré si se presentaba, entre otras situaciones, mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones existentes entre las partes.

Así las cosas, ante la ausencia de elementos demostrativos diferentes a la versión que demandante y demandado expusieron al absolver sus

interrogatorios, no le queda al despacho sino atenerse a la literalidad del instrumento base del recaudo, cuyo contenido se presume auténtico y veraz, tanto más si – memórese – en virtud de la autonomía del título valor, el tenedor legítimo no está obligado a traer al juicio la prueba del negocio subyacente, ni a explicar en detalle las condiciones y términos de este.

Acorde con lo expuesto las excepciones en estudio no tienen vocación de prosperidad y así se declarará.

**4.2.- Prescripción de la acción cambiaria,** con apoyo en la cual se pide declarar la extinción de las obligaciones que el acreedor no haya exigido en tiempo.

Para decidir resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones y al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil que reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso primero del artículo 90 del C.P.C., prevé:

*“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese*

término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Respecto de la acción derivada del título base de ejecución, el artículo 789 del Código de Comercio prescribe: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

En el caso, la obligación debía pagarse, de acuerdo con la literalidad del título, el día 7 de julio de 2017, de suerte que a partir de allí se inicia el cómputo del término de tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co.

La demanda se radicó el 19 de octubre de 2017, es decir en tiempo, por cuanto su instauración fue anterior al vencimiento del período trienal previsto en la norma.

Ahora, para saber si con ello se logró interrumpir o no la prescripción, es necesario memorar que esta figura exige el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P., ya citado, es decir el enteramiento del deudor dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento ejecutivo a la parte demandante por anotación en estado, o - en todo caso - dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, si es que no se logra lo primero, en cuyo caso se entiende interrumpido el fenómeno extintivo desde la vinculación del deudor y ya no, de manera retroactiva, desde la presentación de la demanda.

Acá, mediante proveído del 12 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago, que se notificó a la demandante el día 15 del mismo mes y año, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término de un (1) año expiró el 15 de enero de 2019.

El demandado fue notificado de manera personal el 12 de noviembre de 2019, es decir superando el término previsto en el artículo 94 *ibídem*, pero en todo caso dentro de los tres años posteriores al 7 de julio de 2017, que vencían el 7 de julio de 2020.

En consecuencia, la excepción en estudio no prospera y así se declarará.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

### III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**QUINTO: No condenar en costas al demandado,** por haber concedido amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 10 DE FEBRERO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35fde4b2d9e1e6ffc4910ccb0a5860b5357b7a53ff38deac8633d64ff  
83b1e07**

Documento generado en 09/02/2022 04:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**INFORME SECRETARIAL**  
**EXP. 2017-1296**

La suscrita secretaria, deja constancia, que la providencia de fecha 9 de febrero del año en curso, no fue notificada en debida forma, comoquiera que no quedó descargada en siglo XXI, ni publicada el estado del día siguiente, por tal razón se procede a notificar la mencionada providencia en el estado de fecha 11 de febrero del 2022. Lo anterior, para efectos pertinentes a que haya lugar.

**DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1793**

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, mercancías, maquinarias y electrodomésticos, excepto automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, que de propiedad del demandado ALEXANDER VARGAS CHARRIS, que se encuentren en la carrera 83 N° 15 C – 62 de Medellín (Antioquia). Límite de la medida \$36.000.000 M/cte.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, a quien se confieren amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijarle gastos y honorarios.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ALEXANDER VARGAS CHARRIS y OMAIRA DE JESUS CHARRIS, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida a la suma de \$36.000.000 M/cte.

Se limitan los embargos solicitados al decretado, de conformidad con el inciso 2° del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 11 DE FEBRERO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ffe8f5f82515fc33dbcb6edd5d5974a3648ced0302894b8a78301da13de79**

Documento generado en 10/02/2022 04:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1793**

1. Comoquiera que la medida de embargo decretada respecto del vehículo de placa **BTU-095**, se encuentra inscrita, se ordena su APREHENSIÓN.

2. Previo a librar oficio dirigido a la Policía Nacional, el demandante deberá corregir la póliza prestada por la suma de **\$5.940.000,00 M/cte** (Valor del último avalúo del vehículo), de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 num. 6 del CGP., en el sentido de precisar que se otorga a órdenes del Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Así mismo, acredite el pago de la prima respectiva.

3. En su oportunidad infórmese a la autoridad policial que el rodante deberá ser puesto a disposición de este juzgado, en el parqueadero informado por el acreedor, ubicado en la **Cra 68 #1 – 63 – parqueadero 263 – de la ciudad de Bogotá**. Suminístrense los datos de contacto del acá demandante, que obran a folio 15 del cuaderno N°2.

4. Finalmente, tras verificar la documentación aportada con la solicitud que se resuelve, se constata que, en la actualidad, no figura ningún acreedor con garantía real en el certificado de tradición del vehículo.

NOTIFÍQUESE (3)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 11 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e563a43184eea2ac40a3bffee20792f4e95648cad46be82f84248aab6abc70**

Documento generado en 10/02/2022 04:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1793**

Ante la manifestación de las partes, relativa al incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 29 de septiembre de 2021, se REANUDA la actuación.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se señala el día **23 de febrero de 2022 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE (3)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 11 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ba86b892125574b9936967649c4f23f354c6046d545956a9911f305ca298c**  
Documento generado en 10/02/2022 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1857**

Comoquiera que la liquidación de costas obrante a folio 115, elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO 11/02/2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182019a8eba4e8fd136d46b4d4af7770b6acb9460ae91a254030c852a3766d8**

Documento generado en 10/02/2022 12:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0840**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO E 11 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f1d93bbc3b66f67006e5a0a5b327abf0194ad5ca8913579e8c3e7c261f1a8**

Documento generado en 10/02/2022 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2c32c98dcede4780c4e0a90ca4bc5cb14fa5e2652ddb24528803198dac8a5**

Documento generado en 10/02/2022 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

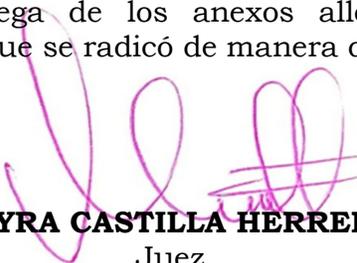
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0852**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 11 DE FEBRERO DE 2022

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c71fb41f6ed2a00307a1d6641efa6fd318d5421c7eb90ac10af4f5d9bb3ed8**

Documento generado en 10/02/2022 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

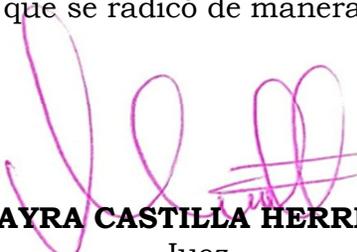
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-0860**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 11 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482377841419e38458c582036db5b84abcdfdb86f0df7a947e8a9a5a2d8e9475**

Documento generado en 10/02/2022 04:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0872**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LINA MARÍA RICAURTE ALDANA** contra **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ FRANCO**, por las siguientes sumas:

**ACUERDO DE PAGO BASE DE RECAUDO**

1.-)\$19.825.000 por el capital de la cuotas vencidas que relacionan a continuación:

<b>PERIODO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
20/01/2020	\$ 3.187.500
20/02/2020	\$ 3.187.500
20/03/2020	\$ 6.000.000
20/04/2020	\$ 6.000.000
20/05/2020	\$ 1.450.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.825.000,00</b>

2.-) Por los intereses de mora sobre los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado IVÁN JOSÉ TORRES ARRAUTH, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

2021 - 0872

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 11 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3c0680f2f2388269f83be02640804a0d4785e06c068078027cc874616745295

Documento generado en 10/02/2022 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>